

RECURSO DE REVISIÓN: No. 462/2015-24
RECURRENTE: *****E *****
TERCEROS INTERESADOS: ***** Y ASAMBLEA GENERAL DE
EJIDATARIOS
*****"
POBLADO:
MUNICIPIO: SAN FELIPE DEL PROGRESO
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: CONFLICTO POR LA TENENCIA DE
LA TIERRA Y CONTROVERSIA
AGRARIA
SENTENCIA RECURRIDA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JUICIO AGRARIO: 273/2011
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 24
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LEÓN MALDONADO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTO para resolver los recursos de revisión registrados bajo el número 462/2015-24, promovidos por ***** e ***** , en su carácter de representante legal de su cónyuge ***** , en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, de dos de septiembre de dos mil quince, en el juicio agrario 273/2011, relativo a las acción de conflicto por la tenencia de la tierra y controversia agraria; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado dieciocho de abril de dos mil once, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México, ***** , demandó de ***** y ***** , de apellidos ***** , las prestaciones siguientes:

"...A) Que se determine que la suscrita tengo mejor derecho que los demandados C.C. ** y ***** a poseer las parcelas ejidales número ***** , ***** y ***** del plano Interno del ejido de ***** , Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, misma que se encuentran amparadas con los certificados parcelarios números ***** , ***** y***

******* de acuerdo con la SUCESIÓN LEGÍTIMA de fecha 03 de Noviembre de 2009 y expedidos por el Registro Agrario Nacional el día 26 de julio de 2010.**

B) La entrega real y material de las parcelas ejidales números ***, *****, ***** Y ***** del plano interno del ejido de *****, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México con todos sus usos, costumbres, servidumbres, accesiones y derechos que de hecho y por derecho me corresponden ya que éstas se encuentran amparadas con los certificados parcelarios números *****, *****, ***** Y ***** expedidos a mi favor en calidad de ejidataria en por el Registro Agrario Nacional el día 26 de julio de 2010.**

C) El pago de los daños y perjuicios ocasionados a la suscrita desde el año de 2008 hasta la fecha de la culminación del presente juicio, por usufructuar sin mi consentimiento las parcelas ejidales que les reclamo a razón del avalúo que de las mismas se realice. Una vez que el presente juicio concluya y en caso de ser favorable a la suscrita se comisione al personal adscrito a este H. Tribunal lleve a cabo la correspondiente Ejecución de sentencia correspondiente a la entrega respecto de las mencionadas parcelas.

D) El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente asunto, tomando en consideración los motivos y razonamientos que más adelante señalaré.

E) Que para el caso reincidencia se apliquen los medios de apremio que señala el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia Agraria."

En los hechos de su demanda, la actora señaló substancialmente lo siguiente:

Que es ejidataria legalmente reconocida del ejido "*****", municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, y titular de las parcelas ejidales números *****, *****, ***** correspondientes al plano interno del ejido, amparadas con los certificados parcelarios números *****, *****, ***** expedidos en su favor por el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a la sucesión legítima de fecha tres de noviembre de dos mil nueve.

Que en fecha doce de enero de dos mil ocho falleció su padre ***** y que en el mes de marzo de ese mismo año su hermano ***** *****, comenzó a sembrar las parcelas números ***** y *****, y que junto con *****, ampliaron la casa que era de su difunto padre, que se encuentra dentro de la parcela *****; señalando que su también hermano y demandado *****, en ese mismo año empezó a sembrar la parcela ***** sin el consentimiento de sus otros hermanos.

Que con posterioridad, compareció ante el Registro Agrario Nacional a efecto de tramitar una constancia de vigencia de sucesores, percatándose de que se encontraba registrada como primer sucesora, por lo que acudió ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24 a iniciar juicio sucesorio en virtud de que su nombre aparecía en la documentación como María *****, siendo el correcto *****.

Que el tribunal del conocimiento dictó resolución el tres de noviembre de dos mil nueve, reconociéndola como ejidataria respecto de los bienes ejidales del *de cuius* *****, por lo que acudió ante el Registro Agrario Nacional a realizar el trámite correspondiente, que culminó con la expedición de los certificados que amparan las parcelas *****, *****, y *****, siendo ella su legítima titular.

Que las parcelas que reclama las trabajó conjuntamente con su padre por más de treinta años de manera pacífica, pública, continua y de buena fe, sin embargo, señala que las dejó de poseer al fallecer su padre por el conflicto suscitado con los demandados.

Que ha realizado diversos intentos de conciliación, habiendo acudido incluso a las oficinas de la Procuraduría Agraria y del Juez conciliador del municipio de San Felipe del Progreso, así como también manifiesta acudió al Ministerio Público en fecha doce de enero de dos mil once, sin que los ahora demandados hayan reconocido la documentación en su favor; y que es por ello que acude ante la autoridad agraria a defender los derechos que como legítima sucesora le corresponden.

II. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil once, se admitió a trámite la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 273/2011; así mismo, se determinó emplazar a los codemandados, previniéndolos para que produjeran su contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. En audiencia de ley celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil once, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y a los

codemandados dando contestación a la incoada en su contra.

Por lo que respecta al demandado ***** *****, produjo su contestación en los términos siguientes:

"En cuanto a las prestaciones:

A) Por lo que respecta a este inciso, niego que le asista el derecho a la demandante, para que se le reconozca que tiene mejor derecho, para poseer las tierras que hasta la fecha yo poseo, es decir las parcelas *** y *****, las cuales refiere en su escrito de demanda, por los siguientes motivos.**

1.- La demandante jamás ha poseído ni trabajado las tierras que demanda, pues a muy temprana edad contrajo matrimonio, y habiendo contraído nupcias, estableció como domicilio uno distinto al domicilio donde se encuentran las parcelas motivo del presente juicio, amén que desde que contrajo nupcias, rompió con todo lazo de comunicación entre ella y mis señores padres, lo cual puede constatarse en su momento, con la facultad discrecional con la que cuenta usted como autoridad, en razón de que a la fecha vive mi señora madre, María Hilaria Ugalde Ruiz, podrá carear a las mismas para corroborar mis aseveraciones y las falsedades de la demandante.

2.- Desde el momento en que contrajo nupcias, se fue a vivir con su marido al centro de la comunidad ***, a una distancia aproximada de cuatro kilómetros del lugar donde se encuentran las parcelas que me demanda, no obstante la distancia no es considerable para trasladarse a las mismas, reitero ella nunca las trabajó ni las ha poseído.**

3.- Desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, las parcelas que me demanda la C. ***, las trabajé de manera conjunta, con mi difunto padre consecuentemente, dichas tierras las trabajo desde aproximadamente dieciséis años, lo que se comprobará en su momento oportuno, con las pruebas que acreditarán mis afirmaciones, aclarando que a partir del año dos mil cinco, las tierras de cuenta las trabajo yo y mis hermanas, en atención a que en ese año mi difunto padre nos las cedió.**

4.- Porque en su momento celebré contrato de cesión de derechos, de las parcelas que hoy me demanda la C. ***, con mi difunto padre, ello en fecha *****, lo que se acredita con el respectivo contrato de cesión de derechos, fecha en la cual mi señor padre, *****, me cedió a mí y a mis hermanas ***** y *****, la parcela de número ***** con folio ***** , número de certificado parcelario *****, fecha dese la cual, mis hermanas y yo las hemos poseído y trabajado de manera continua, pública, de buena fe, en calidad de titulares de la misma, no obstante como he dicho, esta parcela y la *****, con folio *****, número de certificado parcelario *****, que también me cedió, las trabajé con mi difunto padre en su momento.**

5. Porque a la fecha tengo aproximadamente dieciséis años de trabajarlas y poseerlas de manera pacífica, continua y pública en calidad de titular y dueño de las mismas, en atención a que en vida mi difunto padre cuando trabajábamos las tierras me decía que yo sería dueño de

*las tierras, que no dejara de trabajarlas y ayudara a mi madre María Hilaria Ugalde Ruiz y mis hermanas **** ***, reiterando que de la parcela ***** soy titular de manera conjunta con mis hermanas antes mencionadas desde el año dos mil cinco, lo que se puede corroborar con las documentales que exhibo a la presente, y además con los testigos que señalaré más adelante.*

*6. A la fecha las autoridades ejidales de su momento como el presidente del comisariado ejidal el C. ***** y el Delegado Municipal, *****, saben que he trabajado las parcelas que me demanda la C. *****, desde que vivía mi difunto padre, pues como he dicho las trabajaba conjuntamente con él.*

7. A la fecha cuento con los recibos que amparan, que he contribuido con aportaciones para beneficio del núcleo ejidal y también documentos donde conste que he aportado faenas para este, así como para la oficina de la unidad de riego de los municipios de San Felipe del Progreso, Jocotitlán e Ixtlahuaca.

*B) Por lo que respecta a este inciso, de igual forma digo a este H. Tribunal, que niego que le asiste derecho a la C. *****, para demandarme la entrega real y material de las parcelas que me demanda pues reitero ni conoce las mismas, las cuales se ubican dentro del plano interno del ejido de *****, municipio de San Felipe de Progreso, estado de México, con todos sus usos, costumbres, servidumbres, accesiones y derechos que de hecho y derecho le corresponde a las mismas, por los motivos que señalo en el apartado anterior y por lo siguiente:*

*1. No porque las parcelas que me demanda la C. *****, estén amparadas por los certificados parcelarios de números ***** y *****, quiera decir que tenga derecho para demandar en la forma y términos que lo hace, ya que si bien es cierto dichas parcelas le fueron adjudicadas por resolución de fecha tres de noviembre del año dos mil nueve, por parte del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, bajo el expediente 567/2009, manifiesto que la demandante promovió de manera sorpresiva el juicio que convino a sus pretensiones, y en la resolución de éste, en su punto número dos, párrafo primero, parte última, precisamente en sus dos últimos renglones de manera literal señala: 'Que no existe conflicto alguno con los derecho parcelarios del extinto ejidatario, por ello manifiesto a este H. Tribunal, que en la fecha en que promueve la demandante y hasta el día de hoy, el suscrito, se encuentra en posesión de las parcelas motivo del presente, sin que se me haya notificado y/o emplazado a juicio a deducir mis derechos, en razón de que, como he manifestado, dichas parcelas las poseo y trabajo en calidad de titular y dueño de las mismas desde hace aproximadamente dieciséis años, y desde el año dos mil cinco en la forma y términos que he señalado con antelación, tal y como consta en los contratos de cesión de derechos que celebré con mi difunto padre, *****, contrato en el que atestiguaron las C.C. ***** y *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, esto por lo que respecta a la parcela ***** y por lo que se refiere a la parcela ***** la cual me cedió a mí y a mis hermanas ***** y *****, atestiguaron *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, contratos que se celebraron ante el comisariado ejidal, presidente C. ***** y Secretario C. *****, testigos que desde estos momento señalo y ofrezco para acreditar mis aseveraciones y para justificar mi mejor derecho a poseer como titular y dueño de las mismas parcelas que se me demandan.*

Luego entonces manifiesto que este H. Tribunal, que en razón de la posesión que menciono a la fecha, sí existe conflicto por la posesión de

*cuenta, en razón de la demanda enderezada en mi contra, mi dicho conflicto nunca se suscitó por iniciativa de mis hermanos, ni nadie más, sólo hasta que la demandante *****, de manera sorpresiva, promovió las acciones que a su derecho convinieron para generar el juicio que nos ocupa, motivo por el cual se debió llamar a juicio tanto al suscrito así como a mis hermanas ***** y *****, coposeedoras de las parcelas motivo del presente, a deducir nuestros derechos sobre las parcelas de mérito, en el juicio de sucesión de derechos agrarios que promovió *****.*

*Por ello es que también desde estos momentos ofrezco como prueba de mi parte todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente 567/2009, donde promovió la C. *****, el juicio señalado en apartado que antecede, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, ello con la finalidad de que en su momento, este H. Tribunal corrobore que no se llamó a juicio al suscrito, ni a mis hermanas que son poseedoras de forma conjunta conmigo, así como para que el suscrito esté en posibilidad de revisar a detalle el mismo, y determinar si en éste existen hechos, manifestaciones y/o declaraciones de la C. *****, y/o de testigo alguno ofrecido por la misma, y que pudieran ser constitutivos de delito, por lo cual solicito de este H. Tribunal, tenga a bien solicitar las documentales referidas en términos del artículo 187 de la Ley de la Materia, pues como es de verse, en el punto número dos ya referido de la resolución de mérito, también se observa en el párrafo segundo, renglones diez y once, que se señala, y sin que haya comparecido ninguna otra persona que se sintiera con derechos, lo cual como he manifestado, en ningún momento se me notificó y/o emplazó al juicio ya señalado a deducir mis derechos, con lo cual considero que se sorprende la buena fe del H. tribunal, que conoció y resolvió el juicio de sucesión de derechos agrarios, que promovió mi demandante.*

C) Por lo que respecta a este inciso, niego que le asista a mi demandante, derecho para demandar esta prestación, en razón de que su actuar es sorpresivo para con el suscrito y para con este H. Tribunal por las razones expuesta en apartados anteriores.

D) De igual forma, por lo que respecta a este inciso, niego que le asista derecho a mi demandante, para reclamar esta prestación, pues reitero su actuar es sorpresivo y con el mismo pretende obtener beneficios personales, los cuales jamás fue merecedora de éstos por la sencilla razón de que jamás trabajó las tierras motivo del presente, no obstante si mi padre le hubiese concedido un derecho por ser una mera costumbre entre ejidatarios, porque ésta trabajase las tierras o las poseyera, estas situaciones jamás se dieron en la realidad, reiterando que las parcelas motivo del presente nunca poseyó ni trabajó.

E) Por lo que se refiere a este inciso, niego que tenga derecho la demandante para solicitar dichas medidas, en atención a que no describe de manera concreta a que reincidencia se refiere y deja a esta prestación tan oscura como su propio demanda."

En cuanto a los hechos manifestó en síntesis lo siguiente:

Que la actora no era ejidataria de las parcelas que refiere, pues si bien existe la sentencia que señala y es titular de los certificados parcelarios, jamás ha poseído ni trabajado las tierras.

Afirmó que efectivamente su padre se encuentra fallecido.

Señala que es en parte falso que haya poseído las tierras desde el dos mil ocho como lo adujo la actora, pues las ha trabajado y poseído desde mil novecientos noventa y cuatro, cuando trabajaba con su padre, y manifiesta que es cierto que ha estado ampliando la casa, pues ahí vive con su madre y sus hermanas ***** y *****, pues así lo dispuso su padre; y que por lo que respecta a su hermano *****, no le constan los señalamientos de la actora al no serle propios.

Que los hechos relativos a la tramitación que realizó la actora no le son propios, que son oscuros y no está en posibilidad de contestarlos.

Manifiesta que es falso que la actora trabajara conjuntamente con su padre y que haya poseído las tierras en conflicto, y que considera que no debió tramitar una sucesión sin notificar a los que se sintieran con derecho.

Que es cierto que se le citó ante la Procuraduría Agraria pero que no pudo acudir por cuestiones de trabajo, además de que las instancias por las cuales trató de conciliar, no se encuentran facultadas para resolver el conflicto.

Igualmente, y en ese mismo acto, opuso demanda en reconvención en contra de ***** y de la Asamblea de Ejidatarios del poblado "*****", de quienes demandó las siguientes prestaciones:

"A) De la señora ***, el respeto y reconocimiento a mi derecho como poseedor, titular y dueño de la fracción de terreno que tengo en la parcela número *****, y de la parcela *****, el reconocimiento y respeto a mi derecho que tengo como poseedor titular y dueño que tengo de manera individual de esta, todo ello en razón de haber obtenido la posesión de éstas mediante los contratos de cesión de derechos, que celebré en su momento con mi difunto padre ***** Jerónimo Celote, titular en su momento de los mismos.**

C) De la señora ***, el reconocimiento y aceptación de que efectivamente, en razón de los contratos de cesión de derechos, soy poseedor, titular y dueño de las parcelas en los términos que señalo en el apartado anterior.**

C) De la asamblea general de ejidatarios, del núcleo agrario ejidal de la comunidad de ***, municipio de San Felipe del Progreso, México, a**

*través de los integrantes del comisariado ejidal, presidente, secretario, tesorero y consejo de vigilancia, quienes pueden ser emplazados, en el domicilio bien conocido en la comunidad de *****, en San Felipe del Progreso México, mediante la realización de la asamblea de ejidatarios, el reconocimiento y asignación de una fracción de la parcela *****, así como el reconocimiento y asignación de la parcela *****, en los términos que obran en el contrato de cesión de derechos, que celebré en su oportunidad con mi cedente y difunto padre *****, en atención a que he tenido la posesión desde hace aproximadamente dieciséis años, no obstante el contrato de mérito lo celebré en el año dos mil cinco.*

*D) Como consecuencia de las prestaciones anteriores, se ordene al Registro Agrario Nacional, Delegación Estado de México, la cancelación y nulidad de los certificados parcelarios que a la fecha se encuentran a nombre de la C. *****, y la expedición de los certificados parcelarios a mi nombre, C. *****.*

*E) Así mismo solicitar al Registro Agrario Nacional, la identidad, reconocimiento y real asignación, del número de las parcelas que poseo *****, *****, en los términos que obran en los contratos de cesión de derechos, que celebré.”*

Como hechos de su reconvención, señaló los siguientes:

Que desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, trabajó y sembró junto con su padre las tierras en conflicto, pero que en el año dos mil, por acuerdo con el *de cujus* las continuó trabajando únicamente el promovente.

Que en el año dos mil cinco, celebró contrato de cesión de derechos con su difunto padre, respecto de las parcelas en conflicto.

Señala que ha realizado las contribuciones como ejidatario tanto a la oficina del comisariado ejidal, como a la de unidad de riego respectiva.

Por su parte, ***** en carácter de representante legal de su cónyuge *****, dio contestación a la demanda principal, señalando lo siguiente:

"En cuanto a las prestaciones:

A) Por lo que respecta a este inciso, niego que le asiste el derecho a la demandante, para que se le reconozca que tiene mejor derecho, para poseer las tierras que hasta la fecha poseen los hermanos de mi esposo, las cuales refiere en su escrito de demanda, por los siguientes motivos:

1.- La demandante jamás ha poseído ni trabajado las tierras que demanda, pues a muy temprana edad contrajo matrimonio, y habiendo

*contraído nupcias, estableció como domicilio uno distinto al domicilio donde se encuentran las parcelas motivo del presente juicio, amén que desde que contrajo nupcias, rompió con todo lazo de comunicación entre ella y mis señores padres, lo cual puede constatarse en su momento, con la facultad discrecional con la que cuenta usted como autoridad, en razón de que a la fecha vive la señora madre, *****, madre de mi esposo y podrá carear a las mismas para corroborar las falsedades de la demandante.*

*2.- Desde el momento en que contrajo nupcias, se fue a vivir con su marido al centro de la comunidad *****, a una distancia aproximada de cuatro kilómetros del lugar donde se encuentran las parcelas que demanda, no obstante la distancia no es considerable para trasladarse a las mismas, reitero ella nunca las trabajó ni las ha poseído.*

*3.- Desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, las parcelas que me demanda, la C. *****, las trabajó de manera conjunta, con mi suegro, el hermano de mi esposo ***** *****, dichas tierras las ha trabajado mi cuñado antes mencionado, desde hace aproximadamente dieciséis años, lo que se comprobará en su momento oportuno, con las pruebas que acreditarán mis afirmaciones.*

*4.- Porque en su momento se celebró contrato de cesión de derechos, de las parcelas que hoy demanda la C. *****, entre mi difunto suegro y mis cuñados, ello en fecha siete de marzo de dos mil cinco, lo que se acredita con los contratos de cesión respectivamente.*

*5. Porque a la fecha mi cuñado ***** *****, tiene aproximadamente dieciséis años de trabajarlas y poseerlas de manera pacífica, continua y pública en calidad de titular y dueño de las mismas, en atención a que en vida mi difunto suegro dijo a mis cuñados y a mi esposo que le cedería unas parcelas a mi cuñado ***** y a mis cuñadas, y María Isadora.*

*6. A la fecha las autoridades ejidales saben que mis cuñados han trabajado las parcelas que demanda la C. *****, desde que vivía mi difunto suegro, pues como he dicho las trabajaban conjuntamente con él.*

7. A la fecha mis cuñados cuentan con los recibos que amparan, que han contribuido con aportaciones para beneficio del núcleo ejidal y también documentos donde consta que han aportado faenas para éste, así como para la oficina de la unidad de riego de los municipios de San Felipe del Progreso, Jocotitlán e Ixtlahuaca.

*8) Por lo que respecta a este inciso, de igual forma digo a este H. Tribunal, que niego que le asista derecho a la C. *****, para demandar la entrega real y material de las parcelas que me demanda pues reitero ni conoce las mismas, las cuales se ubican dentro del plano interno del ejido de *****, municipio de San Felipe de Progreso, Estado de México, con todos sus usos, costumbres, servidumbres, accesiones y derechos que de hecho y derecho le corresponde a las mismas, por los motivos que señalo en el apartado anterior y por lo siguiente.*

La demandante promovió de manera sorpresiva el juicio que convino a sus pretensiones, y en la resolución de éste, en su punto número dos, párrafo primero, parte última, precisamente en sus dos últimos renglones de manera literal señala: 'Que no existe conflicto alguno con los derecho parcelarios del extinto ejidatario, por ello manifiesto a este

H. Tribunal, que en la fecha en que promueve la demandante y hasta el día de hoy, mis cuñados, se encuentran en posesión de las parcelas motivo del presente, y nunca se nos notificó y/o emplazó a juicio a deducir derechos de ellos.

Luego entonces manifiesto que este H. Tribunal, que en razón de la posesión que menciono a la fecha, sí existe conflicto por la posesión de cuenta, en razón de la demanda enderezada en contra amén de que mi esposo no posee ni trabaja ninguna de las parcelas que demanda ***, más dicho conflicto nunca se suscitó por iniciativa de mis cuñados, ni nadie más, sólo hasta que la demandante *****, de manera sorpresiva promovió las acciones que a su derecho convinieron, para generar el juicio que nos ocupa, motivo por el cual se debió llamar a juicio a los familiares de mi esposo.**

Por ello es que también desde estos momentos, ofrezco como prueba de mi parte todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente 567/2009, donde promovió la C. ***, el juicio señalado en apartado que antecede, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, ello con la finalidad de que en su momento, este H. Tribunal corrobore que no se llamó a juicio al suscrito, ni a nadie de mis familiares, ni si quiera a mi señora suegra que aún vive.**

C) Por lo que respecta a este inciso, niego a la demandante, derecho para demandar esta prestación, en razón de que su actuar es sorpresivo para con el suscrito y para con este H. Tribunal por las razones expuesta en apartados anteriores.

D) De igual forma, por lo que respecta a este inciso, niego que le asista derecho a mi demandante, para reclamar esta prestación, pues reitero su actuar es sorpresivo y con el mismo pretende obtener beneficios personales, los cuales jamás fue merecedora de éstos por la sencilla razón de que jamás trabajó las tierras motivo del presente, no obstante si mi suegro le hubiese concedido un derecho por ser una mera costumbre entre ejidatarios, porque ésta trabajase las tierras o las poseyera, estas situaciones jamás se dieron en la realidad, reiterando que las parcelas motivo del presente nunca poseyó ni trabajó.

F) Por lo que se refiere a este inciso, niego que tenga derecho la demandante para solicitar dichas medidas, en atención a que no describe de manera concreta a que reincidencia se refiere y deja a esta prestación tan obscura como su propio demanda."

La codemandada en cita, dio contestación a los hechos en los mismos términos que ***** *****, mismos que ya fueron citados en anteriores párrafos.

En posterior audiencia de ley celebrada el día diez de julio de dos mil doce, se tuvo a *****, contestando la demanda reconvenzional incoada en su contra, en los términos siguientes:

"A) La presente resulta nula de pleno derecho en virtud de que resulta improcedente solicitar la nulidad de los certificados parcelarios que me

acreditan como titular de las parcelas números ***, ***** y ***** toda vez que los mismos fueron en la Ley (artículo 17 de la Ley Agraria)**

Por otra parte y por lo que respecta a la manifestación que realiza el C. *** *****, con respecto a que la suscrita de manera sorpresiva y arbitraria realicé el trámite para adquirir la sucesión de mi extinto padre de quien fue voluntad designarme como primer sucesora como se acreditó en el juicio número 567/2009, al respecto señaló que lo único que el ahora reconvencionista pretende, es confundir a su Señoría con manifestaciones que a todas luces resultan improcedentes, esto cuando manifiesta que los integrantes del comisariado ejidal no tuvieron conocimiento del trámite sucesorio que la suscrita estaba realizando pues como se puede apreciar de la sentencia del expediente citado en el resultando primero párrafo segundo, se puede observar que los integrantes del comisariado ejidal rindieron informe con respecto a dicho trámite, además de que de igual forma en el considerando primero se tomó en consideración el informe rendido por el comisariado ejidal al relacionarlo con las probanzas ofrecidas, por lo que se deduce el trámite sucesorio fue realizado con las formalidades de ley, basándose en lo establecido por el artículo 17 de la Ley en la materia sin violentar en ningún momento algún derecho.**

B) La presente resulta totalmente improcedente y nula de pleno derecho en primer término porque resulta falso que este sea el titular como así lo pretende hacer valer de las parcelas *** y ***** puesto que la única titular soy la suscrita como lo he hecho valer con los certificados parcelarios números ***** y ***** y como lo señala el artículo 16 de la Ley Agraria, para acreditar la titularidad de tierras ejidales se requiere contar con lo establecido en el mismo que a la letra dice:**

Artículo 16.-. La calidad de ejidatario se acredita:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;**
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o**
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.**

Por otra parte resulta totalmente improcedente que pretenda solicitar de este Tribunal Unitario Agrario el respeto de una fracción de parcela pues resulta constitutivo de delito el fraccionamiento de las mismas de esta forma se estarían violando las leyes.

Por otra parte de igual forma resulta improcedente que el C. *** pretenda apoderarse de los derechos que legalmente me pertenecen, pretendiendo hacer valer una cesión de derechos la cual resulta nula en virtud de que la suscrita en todo momento me hice cargo de mi padre y este jamás celebró alguna cesión o enajenación de sus bienes, además de que en el entendido que así hubiese sido la misma se debió haber realizado con las formalidades de ley, sin embargo, los documentos que mi hermano presenta resultan a todas luces nulos, puesto no cuentan con lo previsto en el artículo 80 de la Ley Agraria, pues tales formalidades fueron omitidas en primer término por no haberse realizado la notificación del derecho del tanto que prevé el artículo en mención, en segundo lugar porque se debió haber realizado la inscripción en el Registro Agrario Nacional por lo que resultan nulos los documentos que se exhiben por carecer de validez, pues dicho numeral textualmente señala:**

'Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios...

Para la validez de la enajenación se refiere este artículo basará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional...

El cónyuge y los hijos del enajenante, en se orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación...'

De todo lo anterior se observa la inexistencia de las cesiones de derechos que pretende hacer valer la parte demandada y actora en reconvención pues las mismas resultan nulas por carecer de formalidades y validez. Por lo que se concluye que resulta nulo e improcedente lo solicitado, además de que el C. **no cuenta con derecho alguno al reclamar se le respete la posesión y titularidad ya que no cuenta con la misma, además de que no cuenta con calidad agraria reconocida dentro del ejido de referencia por lo que no cuenta con derecho para adquirir la posesión y titularidad de dichas parcelas.***

C) La misma resulta nula e improcedente pues como ya se señaló en la contestación a la prestación próxima pasada el reconvencionista no cuenta con derecho a la posesión y mucho menos es el titular de las parcelas en litigio, además de que las cesiones de derechos que pretende hacer valer resultan nulas pues como ya se señaló las mismas no cuentan con las formalidades establecidas en el artículo 80 de la Ley Agraria, por lo que la única con derecho a la posesión de las parcelas **, ***** y *****, por ser la titular, titularidad que se adquiere por sucesión legítima pues fue voluntad de mi padre designarme como sucesora preferente respecto de tales derechos, lo anterior debió de haber sido en virtud de que fui la suscrita quien vele por él toda su vida.***

De la asamblea general de ejidatarios:

1) La misma resulta totalmente improcedente pues como ya se acreditó y manifestó en la contestación a la prestación marcada con el inciso A la suscrita adquirí la titularidad apegándome siempre a derecho conforme a lo señalado en el artículo 17 de la ley en la materia por lo que los certificados que me fueron expedidos por el Registro Agrario Nacional cuentan con todas las formalidades y por ende son válidos, sin embargo sí resultan nulas las cesiones de derechos que pretende hacer valer mi hermano y ahora reconvencionista pues como se señala carecen de formalidad y no se encuentran regulados por lo señalado en el artículo 80 de la Ley Agraria.

2) La misma resulta nula e improcedente en virtud de que no es procedente la realización de la división de parcelas como así lo solicita el C. **respecto de la parcela *****, además de que no es facultad de la asamblea asignar o reconocer parcelas cuando estas ya han sido asignadas y reconocidas por una autoridad jurisdiccional como es en este caso es el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, por otra parte es improcedente y nulo que pretende hacer valer una cesión de derechos que como ya se señaló son nulos por no contar con lo previsto por el artículo 80 de la Ley Agraria.***

3) y 4) Las mismas resultan nulas e improcedentes por los razonamientos atendidos en las prestaciones pasadas, señalando que es improcedente solicitar la nulidad de los certificados parcelarios que me acreditan como ejidataria del poblado de referencia en virtud de que los

mismos fueron expedidos con las formalidades previstas en el artículo 17 de la Ley Agraria, y mucho menos resulta procedente la expedición a favor del reconvencionista pues de esta forma se estaría violando el precepto legal mencionado, por otra parte es totalmente improcedente ya que el Registro Agrario Nacional no cuenta con la calidad de realizar asignaciones y mucho menos sobre cesiones de derechos que resulten nulas como es el caso.

En esa misma audiencia de ley, la magistrada de primer grado tuvo a la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****", contestando la demanda reconvenicional instaurada en su contra, en los términos siguientes:

"1.- En el presente punto que se contesta, decimos que esta prestación, referente a la declaración de la nulidad de validez de los certificados parcelarios de la C. **, los suscritos de manera respetuosa manifestamos, que por lo que respecta a esta representación ejidal, no nos está facultado declarar la nulidad de los certificados parcelarios que ostenta la C. *****, por no ser una autoridad en esta materia, no obstante vertimos en apartado siguiente, nuestras manifestaciones las cuales en su momento serán valoradas por este H. Tribunal al momento de resolver el presente, manifestaciones que plasmados por conocer a todos y cada uno de los ejidatarios que componen este núcleo ejidal y que son las siguientes:***

a.- Es necesario hacer del conocimiento de este H. Tribunal, que por conocimiento propio y bajo protestad de decir verdad realizada por este núcleo ejidal, tampoco ha realizado aportación alguna a este núcleo, no ha realizado faena o mejora alguna en beneficio del núcleo, no ha trabajado parcela alguna, mucho menos ha poseído parcela alguna en este ejido, motivo por el cual o pudiese ser considerada ejidataria de este núcleo ejidal a pesar de contar con los certificados que refiere, los cuales deberán de ser tomados en consideración por esta autoridad y observar la forma y términos en los cuales le fueron expedidos los mismos.

b.- Por equidad y justicia las parcelas ejidales deberán ser asignadas a quien las posee y las trabaja, motivo por el cual nosotros con la intención de no realizar perjuicio alguno en contra de poseedores y trabajadores de las parcelas de este ejido, nos apegamos a las pruebas que ofrezcan las partes en el presente conflicto y justifiquen con las mismas a quien le asiste la razón y consecuentemente el mejor derecho para ser considerados como ejidatarios de las parcelas motivo del presente juicio.

2.- En cuanto al presente punto que se contesta, será la asamblea la que emita su opinión en cuanto a la asignación de las tierras que reclama en este punto, pues es de reiterarse que en nuestra calidad de ejidatarios, los que componemos este núcleos nos conocemos por la calidad que poseemos, es decir ejidatarios de un núcleo que en el caso que nos ocupa es el núcleo agrario ejidal de la comunidad de **, del municipio de San Felipe del Progreso, México, lo cual deberá de ser valorado por este H. Tribunal pues en su momento haremos llegar a este Tribunal el documento en el que se plasme la voluntad de los ejidatarios respecto a este punto que demanda el C. ***** *****.***

3.- En cuanto al presente punto, los suscritos manifestamos que una vez que se resuelva el presente, será la autoridad que conoce del presente quien ordenara la emisión de los oficios respectivos al Registro Agrario

Nacional, si el caso lo ameritase, pues no es esta representación, la facultada para ordenar la emisión de documento alguno al Registro de mérito.

4.- De igual forma, por lo que respecta al presente, los suscritos manifestamos que será este H. Tribunal el que ordene la emisión de oficios al Registro Agrario Nacional, si el caso así lo ameritase."

IV. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento, el Tribunal de primera instancia emitió sentencia el día dos de septiembre de dos mil quince, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO. *La parte actora *****, acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, de mejor derecho a poseer respecto de las parcelas *****, ***** y *****, del ejido "*****", municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México; respecto de las pretensiones consistentes en el pago de los daños y perjuicios, ocasionados por el usufructo sin su consentimiento de las parcelas señaladas, así como el pago de gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, sobre estas dos últimas pretensiones, la parte actora no demostró los elementos constitutivos de las mismas; según lo analizado, valorado y argumentado en la parte considerativa de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *En consecuencia a lo anterior, se condena a ***** y ***** de apellidos *****, para que dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de que esta determinación cause estado, entreguen en favor de *****, las parcelas *****, ***** y *****, del ejido "*****", municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México; apercibido que de no dar cumplimiento a la presente sentencia, en el término concedido para ello, este tribunal comisionará a la Brigada de Ejecución para que realice las acciones necesarias tendientes a su ejecución; respecto de las pretensiones consistentes en el pago de los daños y perjuicios, ocasionados por el usufructo sin su consentimiento de las parcelas señaladas, así como el pago de gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, de estas últimas se absuelve a los demandados de su cumplimiento; tal y como se determinó en los considerandos de esta sentencia*

TERCERO. ****** y ***** de apellidos *****, no fundaron sus excepciones y defensas hechas valer al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, tal y como se señaló en los considerandos de esta determinación.*

CUARTO. *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido."*

V. La sentencia anterior le fue notificada a los codemandados *****e ***** , representante legal de ***** de apellidos *****, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, según constancia de notificación visible en autos a

fojas 430 y 431, quienes inconformes con dicho fallo promovieron recurso de revisión mediante escritos presentados el día cinco de octubre del mismo año, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, formulando sus agravios respectivos; escritos que se tuvieron recibidos mediante auto de la misma fecha, ordenándose correr traslado a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, vista que una vez desahogada, se ordenó remitir los autos del juicio y el escrito de agravios a este Tribunal Superior, para su debida substanciación y resolución.

VI. Por auto de treinta de octubre de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión, así como recibido el expediente del juicio agrario 273/2011 y los escritos de agravios correspondientes, registrándose el medio de impugnación con el número 462/2015-24; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Este Órgano Jurisdiccional se aboca en primer término al análisis de la procedencia del recurso de revisión, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso',

ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente a continuación:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal

Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y
- c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al estudio del primero de los requisitos citados, este órgano colegiado estima que se satisface, pues los dos recursos de revisión fueron interpuestos por los codemandados en el juicio de origen, el primero por ***** y el segundo, por *****, en representación de su esposo *****, teniendo ambos promoventes tal carácter, y el primero de los mencionados, ***** ***** , se constituyó además en parte actora en la reconvención, de lo que se concluye que el medio de impugnación fue presentado por parte legitimada para ello.

Ahora bien, respecto al segundo requisito relativo a su presentación en tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada les fue notificada a ***** y a ***** , quien actúa en representación de su esposo ***** , ambos codemandados en juicio y hoy recurrentes, el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, según constancias de notificación visibles en autos a fojas 430 y 431, mientras que el recurso de revisión lo promovieron mediante escritos presentados ante el tribunal de primera

instancia el día cinco de octubre del mismo año, debiendo descontarse en el cómputo, el día veinticinco de septiembre, por tratarse del día en el que surtió efectos la notificación del fallo impugnado, así como los días veintiséis y veintisiete de septiembre, tres y cuatro de octubre, todos del dos mil quince, al ser días inhábiles por corresponder a sábados y domingos; por consiguiente, se llega a la conclusión de que los recursos de revisión fueron interpuestos en el sexto día hábil del plazo previsto por el numeral primeramente invocado; de ahí que se acredite que se promovieron en tiempo.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustentan el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se transcriben:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

Finalmente, por lo que hace al tercer requisito de procedencia, previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, éste no actualiza en la especie, toda vez que la sentencia emitida en el juicio agrario 273/2011, no se ajusta a ninguno de los supuestos que prevé el dispositivo citado, ya que no se ocupó de resolver sobre cuestiones relacionadas con límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones prevista por la fracción I del citado numeral.

Tampoco se ocupó de resolver un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales, de conformidad con la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

Finalmente, en cuanto al supuesto de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, previsto en la fracción III del artículo en comento, así como en su correlativo artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cabe señalar que en el presente caso, el juicio natural no versó sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, que se impugnara por vicios propios.

Lo anterior se corrobora atendiendo a las consideraciones siguientes:

El escrito inicial de demanda, fue admitido por el Tribunal Unitario, al amparo de la fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir, como una acción de conflicto por la tenencia de la tierra.

Ahora bien, al emitir sentencia, el tribunal unitario fijó su competencia al amparo de las fracciones V y VI de la citada ley, relativas a las acciones de conflicto por la tenencia de la tierra y controversia en materia agraria, señalando que la *litis* en el juicio versó, en la vía principal, en el mejor derecho a poseer dos parcelas de las que es titular; su entrega física y el pago de daños y perjuicios y gastos y costas que demandó ***** de ***** y ***** de apellidos *****; y en la vía reconvenional, consistió en la nulidad de los certificados parcelarios expedidos a nombre de ***** , el reconocimiento como poseedor de las parcelas en conflicto y las correspondientes inscripciones en el Registro Agrario Nacional; acciones que hizo valer el codemandado ***** *****.

Como se puede observar en el caso concreto, si bien una de las acciones del juicio versó sobre la nulidad de los certificados parcelarios expedidos por el Registro Agrario Nacional, dichos títulos se expidieron como consecuencia de lo

ordenado por el tribunal unitario agrario en la sentencia dictada en fecha tres de noviembre de dos mil nueve en el diverso expediente agrario 567/2009 del índice del tribunal unitario del conocimiento, en el que a la hoy actora, ***** se le reconoció como sucesora de los bienes ejidales del extinto *****, por haberla designado como sucesora preferente en lista de sucesión, habiéndose ordenado al Registro Agrario Nacional la cancelación de los certificados del *de cujus* y la expedición de nuevos certificados en favor de su sucesora; además de que la nulidad de los certificados no se ejercitó combatiendo vicios propios respecto de su expedición, es decir, por vicios o infracciones cometidas por el Registro Agrario Nacional a las obligaciones que le impone la Ley Agraria y su Reglamento Interior, al emitir los certificados como debe suceder en aquellos juicios cuya revisión se declare procedente.

A continuación se cita el criterio jurisprudencial establecido y sustentado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, aplicable por analogía al presente caso, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 219/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 170/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce.

Décima Época; Registro: 2002912; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Febrero de 2013; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2ª./J.170/2012 (10ª.); Página: 1138.

Igualmente, y en apoyo a la anterior determinación, se citan a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al presente caso:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SOLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción

III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

En ese orden de ideas, al no reunirse los elementos necesarios para la procedencia del medio de impugnación interpuesto, en particular, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, se determina que el presente recurso deviene improcedente.

4. No es obstáculo a la determinación anterior, el acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de treinta de octubre de dos mil quince, en el que se admitió el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado, en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior decidir sobre los requisitos de admisión, procedencia y fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296.

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."

Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312."

"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso."

Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315."

Asimismo, resulta aplicable el criterio que es del contenido y rubro siguiente:

"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO. Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior

Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

Época: Novena Época Registro: 178575; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.482 A; Página: 1526."

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son improcedentes los recursos de revisión registrados bajo el número 462/2015-24, promovidos por ***** e ***** en representación de su cónyuge *****, ambos codemandados en el juicio agrario 273/2011, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, de dos de septiembre de dos mil quince, relativo a las acciones de conflicto por la tenencia de la tierra y controversia en materia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a la partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el domicilio procesal señalado para tales efectos.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple

R.R.: 462/2015-24
J.A.: 273/2011

la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-